subsiguiente. En el caso de una liquidación no cubierta por la Sección 4 de esta ley las ganancias exentas acumuladas de la corporación o sociedad que se liquide mantendrá dicho status exento, el cual se preservará a través de cualquier subsiguiente liquidación hasta e inclusive la liquidación de la corporación o sociedad inversionista. Cuando las distribuciones sean hechas por una corporación o sociedad que no esté exenta, ésta tendrá las mismas facultades para escoger la naturaleza exenta o tributable de sus distribuciones de dividendos o beneficios que dispone la Sección 3(b) respecto a negocios que son o fueron exentos.

El término sociedad significa además, a dos o más personas que se dediquen, bajo un nombre común o no, a una empresa común con fines de lucro. Esta disposición no afectará los derechos adquiridos por aquellas firmas que se acogieron a las disposiciones existentes de este apartado (f) con anterioridad a la vigencia de esta enmienda.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1973.

# Corporación para el Desarrollo Agrícola—Creación

(P. del S. 155) (Conferencia)

[Núm. 62]

[Aprobada en 30 de mayo de 1973]

#### LEY

Para crear la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico; definir sus propósitos, poderes y organización; disponer la transferencia a ésta de programas y actividades agricolas gubernamentales; establecer medidas dirigidas a propiciar el desarrollo de una agricultura próspera y la estabilidad económica del agricultor; asignar fondos; establecer penalidades; enmendar la Sección 1 de la Ley núm. 7 de 8 de diciembre de 1966, sobre reembolso de derechos por concepto de introducción de café a Puerto Rico y eliminar el Fondo creado para el Fomento Agrícola de Puerto Rico, creado por la Ley núm. 53 de 21 de junio de 1971.

### Exposición de Motivos

La agricultura es un factor importante en la vida de la familia puertorriqueña. Su conservación y estabilidad se considera esencial para el bienestar y mayor felicidad de todo Puerto Rico, principalmente para aquellos que dependen directamente de ella.

Existe la necesidad de establecer una explotación agrícola que permita aprovechar adecuadamente las tierras aptas existentes para este tipo de actividad. Para garantizar su desarrollo y permanencia, y una mayor contribución al bienestar de todos, es necesario implantar medidas viables y prácticas que estimulen al empresario agrícola a trabajar la tierra eficazmente, haciendo uno del conocimiento científico y moderno y la tecnología más avanzada.

Para ello hay que poner al agricultor en posición de recibir una retribución justa y razonable por su trabajo y por los recursos que utiliza en su actividad de producción. El ingreso que reciba le permitirá mejorar su nivel de vida, dándole la seguridad, medios económicos y confianza que necesita para continuar en la explotación agrícola de su finca y estimularle a permanecer en ella. De esta manera se puede lograr reducir el desbalance existente entre su forma de vida acosada por grandes privaciones en contraste con la situación de mayor prosperidad en otros sectores.

En el pasado se han utilizado las garantías y suplementos de precios en la agricultura en forma muy limitada y en ocasiones específicas, para aliviar en parte las situaciones difíciles creadas a los agricultores por las importaciones de productos agrícolas, así como por las fluctuaciones abruptas en los abastos de productos. Para garantizar una agricultura estable y sana, urge instituir un programa amplio, dinámico y agresivo de garantías y suplementos de precios, que aseguren al agricultor que al disponer de sus productos tendrá la oportunidad de obtener ingresos que le induzcan a continuar dedicándose a la agricultura con mayor vigor y entusiasmo. Por otro lado, el uso más generalizado de tales mecanismos resultará también en un estímulo para que sea el propio agricultor quien asuma una mayor iniciativa y responsabilidad en tomar las decisiones importantes que se requieren de día a día, en una empresa agrícola comercial. Esto conlleva decidir sobre las inversiones convenientes y necesarias y las prácticas agrícolas recomendadas que les facilitan reducir costos y aumentar los ingresos.

En adición, y como parte integrante de esto, es de vital importancia establecer un buen sistema de mercadeo que ayude

a ampliar las oportunidades para producir y vender productos agrícolas de buena calidad. Lo anterior conlleva crear facilidades apropiadas para el manejo y distribución eficiente de los productos agrícolas y hacer un mayor esfuerzo por industrializar los mismos y promover el establecimiento de plantas elaboradoras de alimentos.

La agricultura comercial necesita de la participación gubernamental en las inversiones para estimular nuevos desarrollos y cambios en dicho sector económico. Además la agricultura necesita del mayor grado de protección posible para la producción local.

Aun cuando contamos con escasos recursos de tierra, podríamos compensar esta limitación usando nuestra inteligencia y aplicando las técnicas apropiadas para trabajar eficazmente la que tenemos. La tierra es para servirle al hombre, no para que éste sea esclavo de ella.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

#### Artículo 1.—

Esta ley se conocerá como "Ley de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico."

# DEFINICIONES DE TÉRMINOS

# Artículo 2.—

Los siguientes términos, dondequiera que se usen o se les haga referencia en esta ley, salvo donde resultaren incompatibles con los fines de la misma, significarán:

- (a) "Corporación"—La Corporación para el desarrollo Agrícola de Puerto Rico, según se crea en esta ley.
  - (b) "Secretario"—El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
- (c) "Persona"—Toda persona natural o jurídica, pública o privada, y cualquier agrupación de tales personas.
- (d) "Producto Agrícola"—Todo producto de Puerto Rico que se obtiene del ejercicio de la agricultura y las industrias pecuarias en todas sus ramas, incluyendo la apicultura y la avicultura, y todos los productos derivados de cualquiera de las referidas actividades bien sean frescos o en cualquier forma de elaboración o conservación. Este término incluirá también los productos de la pesca de agua dulce o del mar o de la acuacultura.
- (e) "Agricultor"—Toda persona que por sí o por medio de otros, produce o elabora en cualquier forma productos agrícolas.

(f) "Agricultura Comercial"—La actividad agrícola que lleva a cabo el agricultor, para producir y mercadear productos agrícolas eficiente y económicamente, y en cantidades suficientes para rendir beneficios razonables. Este término incluirá también cualquier actividad útil o necesaria para facilitar la producción o mercadeo de productos agrícolas.

#### CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN

#### Artículo 3.—

- (a) Se crea una corporación pública como instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura, que se denominará Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico. Dicha Corporación tendrá personalidad legal separada de todo funcionario de la misma y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas.
- (b) Los poderes de la Corporación estarán conferidos a, y los ejercerá, el Secretario.
- (c) El Secretario adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos necesarios o convenientes para ejercer los poderes y cumplir los propósitos de la Corporación.
- (d) La Corporación tendrá un Director Ejecutivo nombrado por el Secretario, quien desempeñará el cargo hasta que se designe su sucesor. El Director Ejecutivo será el primer ejecutivo de la Corporación, la representará en todos los actos, y en los contratos que fuere necesario otorgar en el ejercicio de las funciones de ésta; y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por el Secretario.
- (e) El Secretario podrá delegar en el Director Ejecutivo o en otros empleados de la Corporación aquellos poderes y deberes de dicha entidad que estime propio delegar, excepto el poder de reglamentación, que no sea para el funcionamiento interno de la misma, el cual no será delegable.

#### POLÍTICA PÚBLICA

### Artículo 4.—

El propósito de esta ley es impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, sin olvidar que es indispensable proteger, a la vez, los recursos naturales del país y mantener la calidad del ambiente. El esfuerzo gubernamental irá dirigido a asegurar la estabilidad y la permanencia del agricultor en la explotación de su finca, específicamente a través de las siguientes actividades:

(1) garantías y suplementos de precios para los productos agrícolas (2) seguridad en el mercadeo de éstos, (3) subsidios e incentivos para realizar prácticas conducentes a una mayor o mejor producción y (4) participación del Gobierno en las inversiones que se requieran para mejorar la agricultura. Además, se establece el interés del Gobierno en fortalecer la agricultura comercial; inducir una mayor iniciativa y participación del agricultor en las decisiones relativas a la producción y mercadeo de sus productos; fomentar la producción de alimentos que se consumen en el país; y contribuir a crear fuentes de empleo en la ruralía. Todo acto de la Corporación para alcanzar sus fines y objetivos se declara un fin o propósito público para todos los efectos.

#### PODERES GENERALES

### Artículo 5.-

La Corporación tendrá, y por la presente se le confieren, en adición a otras facultades dispuestas en esta ley, todos los derechos y poderes que sean necesarios y convenientes para implementar la política pública y propósitos antes señalados, incluyendo, sin que en forma alguna se entienda como una limitación, los siguientes:

- (a) Adoptar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.
  - (b) Demandar y ser demandada.
- (c) Celebrar actos, acuerdos y contratos de todas clases para llevar a cabo y cumplir con los fines de esta ley.
- (d) Establecer las normas y reglamentos necesarios para la operación y funcionamiento interno y para regir los programas y actividades de la Corporación.
- (e) Hacer pagos como suplementos al precio a que se venden los productos agrícolas.
- (f) Garantizar precios a los productos agrícolas por regiones, zonas o grupos de agricultores.
  - (g) Promover el mercadeo ordenado de los productos agrícolas.
- (h) Hacer por sí o en combinación con otras personas inversiones de capital, proveer capital de operación, hacer préstamos con o sin intereses, o con intereses bajos, y establecer los térmi-

nos de pago, conceder prórroga en el pago de capital e intereses, o proveer ayuda económica de cualquier clase, incluyendo incentivos o subsidios, o ayuda técnica para el establecimiento, ampliación y/o mejoramiento de empresas agrícolas comerciales. Ejercer también la supervisión o intervención que considerare conveniente en los casos en que provea capital de inversión y/o de operación.

(i) Promover por todos los medios a su alcance el consumo de

los productos agrícolas.

Mayo 30

- (j) Transferir libre de costo o a un precio menor del costo los productos agrícolas que adquiera a instituciones gubermentales, estatales o municipales y otras entidades de fines no pecuniarios cuando a su juicio, así lo requiera el interés público. Asimismo, en virtud de convenios con el Departamento de Servicios Sociales, podrá donar productos adquiridos conforme a las disposiciones de este artículo, a familias menesterosas de acuerdo con las normas de ayuda que para tales casos estén en vigor, según hayan sido aprobadas por dicho Departamento.
- (k) Establecer cuotas de producción para productos agrícolas. En aquellos casos en que se establezcan cuotas de producción, la garantía de precios, pagos suplementarios y otras ayudas que puedan proveerse a esta ley, estarán limitadas a las cuotas establecidas.
- (l) Proveer ayuda a los agricultores para el pago de seguros agrícolas, gubernamentales o privados, en aquellos casos en que la condición económica de éstos no les permita tal gasto.
- (m) Realizar por sí misma o proveer ayuda económica para que otro realice pruebas, adaptación, desarrollo o compra de maquinaria y equipo necesario o útil a la producción, cosecha, elaboración o mercadeo de productos agrícolas.
- (n) Utilizar fondos para el adiestramiento, formal o informal, en o fuera de Puerto Rico, de agricultores, empleados, trabajadores o profesionales, al servicio directo de la agricultura, o para servir luego a la agricultura, en cualquier materia relacionada con la producción, mercadeo o elaboración de productos agrícolas.
- (o) Solicitar y obtener cualesquiera fondos, donaciones o ayudas del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado Libre Asociado, incluyendo sus instrumentalidades y subdivisiones políticas, o de fuentes privadas, para llevar a cabo los fines dispuestos en esta ley. Se autoriza a la Corporación a auspiciar proyectos originados bajo leyes federales; actuar como agencia delegante o delegatoria; y a

supervisar la utilización de los fondos así adquiridos. Esta autorización no se extiende a aquellos programas federales donde se hubiere designado por lev a otras agencias del Estado Libre Asociado como las agencias encargadas de participar en tales programas, salvo que las funciones de éstas hayan sido transferidas a la Corporación.

- (p) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades.
- (q) Decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse.
- (r) Adquirir en cualquier forma legal, poseer y administrar bienes o cualquier interés en los mismos, que considere necesarios para realizar sus fines, y arrendar, vender o en cualquier forma disponer de aquellos que considere innecesarios para tal propósito.
- (s) Adquirir, mediante expropiación forzosa, los terrenos v cualesquiera otros bienes y derechos necesarios para llevar a cabo los propósitos para los cuales fue creada. Cuando a juicio de la Corporación, fuere necesario tomar posesión inmediata de los bienes a ser expropiados, solicitará del Gobernador que, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los adquiera. El Gobernador tendrá facultad para adquirir, utilizando cualquier medio autorizado por ley, para uso y beneficio de la Corporación, los bienes y derechos reales necesarios y adecuados para realizar los propósitos y fines de la misma. La Corporación deberá anticipar al Estado Libre Asociado los fondos necesarios y estimados como el valor de los bienes y derechos a adquirirse. Cualquier diferencia en valor que decrete el tribunal deberá ser pagada por la Corporación y, en su defecto, por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Corporación estará obligada a reembolsar dicha diferencia. El título de propiedad será transferido a la Corporación, por orden del tribunal, cuando ésta realice el reembolso total. En los casos en que, para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos corporativos, el Gobernador o el funcionario o empleado en quien él delegue, estime conveniente y necesario que el título de los bienes y derechos así adquiridos sea inscrito directamente a favor de ésta, así podrá solicitarlo del tribunal en cualquier momento durante el proceso de expropiación forzosa, v éste así lo ordenará. Se declaran de utilidad pública todos los bienes. muebles e inmuebles, y derechos o intereses sobre los mismos, que la Corporación estime necesarios a sus fines corporativos, los cuales podrán ser expropiados por o para uso de la Corporación, sin la

previa declaración de utilidad pública dispuesta por la "Lev General de Expropiación Forzosa". Una vez radicada la petición de adquisición, el tribunal tendrá facultad para fijar el término dentro del cual, y las condiciones bajo las cuales, las personas que estén en posesión de las propiedades objeto del procedimiento deberán entregar la posesión material al Gobierno del Estado Libre Asociado o a la Corporación. Ningún recurso de apelación, ni garantía que pudiere prestarse en el mismo, demorará la adquisición por, y entrega de las propiedades, al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a la Corporación.

CORP. PARA DESARROLLO AGRICOLA

- (t) Comprar, vender, arrendar, producir, promover, crear, adquirir, construir, poseer, explotar, desarrollar, formular, mantener, reparar, administrar, estudiar, disponer, ceder, usar, conceder o tomar o dar en calidad de préstamo, imponer cualquier gravamen en relación con propiedades muebles o inmuebles, utilizar éstas como garantía de cualquier clase, o llevar a cabo cualquier otra acción relacionada con terrenos, dinero, productos agrícolas, servicios, facilidades, equipo, materiales, maquinaria, cosechas, animales o cualesquiera otras propiedades, productos, negocios, operaciones, condiciones, medios o facilidades necesarias o útiles para la producción, distribución, conservación, elaboración, empaque, transportación, almacenamiento, compra, venta, disposición, o cualesquiera otras actividades de, o relacionadas con productos o subproductos de la agricultura, o productos necesarios o útiles para la agricultura en la acepción más amplia de dicho término.
- (u) Establecer operaciones y actividades propias, o por cualquier medio, apoyar, estimular o participar en actividades y operaciones de otros que propendan al desarrollo de la agricultura. Con igual propósito, podrá también establecer o estimular y participar en el establecimiento y desarrollo de provectos pilotos y de demostración.
- (v) Prestar servicios, ayuda técnica y el uso de su propiedad, mueble o inmueble, mediante compensación o sin ella.
- (w) Cancelar aquellas acreencias que considere incobrables o cuvo cobro pueda ocasionar gastos que excedan de su importe.
- (x) Poseer, controlar y explotar tierras sin limitación en cuanto a cabida.
- (y) Adquirir, poseer y disponer de acciones de corporaciones que propendan al desarrollo de la agricultura: y gestionar la organización y ejercer dominio, parcial o total, sobre compañías o asociaciones, con fines pecuniarios o no pecuniarios, siempre que ello

sea conveniente o necesario para llevar a cabo los fines de la Corporación o el ejercicio de sus poderes.

- (z) Entrar, previo permiso de su dueño o poseedor, o de su representante, en cualquier terreno o edificio, con el fin de hacer cualquier estudio o investigación, o llevar a cabo cualquier otra acción o actividad relacionada con el descargo de los deberes y el ejercicio de los poderes conferidos en esta ley. Si el dueño o poseedor, o su representante, rehusaren dar su permiso para entrar a la propiedad a los propósitos expresados, cualquier Juez de Tribunal de Primera Instancia, al presentársele una declaración jurada expresiva de la intención de la Corporación de entrar a dichos terrenos o edificios para los fines indicados, deberá expedir una orden autorizando a cualquier o cualesquiera funcionarios, empleados o representantes de la Corporación, a entrar en la propiedad que se describa en la declaración jurada, a los fines indicados en esta disposición.
- (aa) Nombrar y emplear personal y contratar trabajadores, oficiales, agentes, empleados y servicios profesionales o técnicos y fijar y pagar la compensación o emolumentos correspondientes.
- (bb) Dar curso a cesiones de pago hechas por cualquier persona en favor de la Corporación o de cualquier otra persona respecto a cualquier suma que la Corporación deba recibir o pagar por cualquier concepto. Asimismo establecer la organización y el procedimiento para la tramitación de ambos tipos de cesiones de pago.
- (cc) Transferir fondos y recursos, con la aprobación del Gobernador o del funcionario en quien él delegue, a agencias, o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo determinadas fases o actividades de los programas que establezca la Corporación, cuando a su juicio, tal acción facilite o acelere el logro de los objetivos que se persiguen.

Podrá, además, transferir fondos de igual manera a la Corporación de Crédito Agrícola para que ésta conceda préstamos a agricultores a plazo corto, intermedio o largo y a bajo tipo de interés, para llevar a cabo determinadas fases o actividades de cualquier programa que se establezca, cuando a su juicio tal acción facilite o acelere el logro de los objetivos que se persiguen. A medida que dichos préstamos sean pagados, su importe deberá ser devuelto a la Corporación, reteniendo la Corporación de Crédito Agrícola los intereses pagados sobre los mismos para cubrir los gastos administrativos incurridos.

#### EXENCIONES

#### Artículo 6.—

Mayo 30

La Corporación estará exenta de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos o que se impusieren por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes.

Se exime también a la Corporación del pago de toda clase de derechos, o impuestos requeridos por ley para la prosecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias de Gobierno del Estado Libre Asociado y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier registro público en Puerto Rico.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

# Artículo 7.—

Todos los dineros de la Corporación se confiarán a depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las cuentas se inscribirán a nombre de la Corporación. Los desembolsos se harán de acuerdo con las normas y reglamentos de la Corporación.

# Artículo 8.—

La Corporación establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro de todas sus operaciones. Las cuentas de la Corporación se llevarán de forma que puedan segregarse por actividades.

Artículo 9.—Las deudas y obligaciones de la Corporación no serán deudas u obligaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de sus subdivisiones políticas.

# Artículo 10.—

No podrá ser nombrado ni actuar en cargo ejecutivo alguno en la Corporación persona alguna que tenga interés económico, directo o

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> 12 L.P.R.A. secs. 252 y 253.

indirecto, en alguna empresa privada para la cual la Corporación haya suministrado capital o que esté en competencia con alguno de los negocios a que se dedique la Corporación, o para los cuales ésta haya suministrado capital.

La infracción a las disposiciones de este artículo constituirá delito menos grave, penable con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o con ambas penas a discreción del Tribunal. Tal infracción constituirá también causa para destituir al infractor conforme a las disposiciones reglamentarias que sean adoptadas para tales casos.

#### Artículo 11.—

Se transfieren a la Corporación los siguientes programas y actividades así como los poderes otorgados al Secretario en virtud de las leyes que a continuación se mencionan:

- (1) El programa autorizado por la Ley núm. 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada (Fomento del Desarrollo Agrícola).<sup>22</sup>
- (2) El programa autorizado por la Ley núm. 9 de 9 de diciembre de 1966, según enmendada (Mercadeo de Productos Agrícolas).<sup>23</sup>
- (3) El programa autorizado por la Ley núm. 6 de 8 de diciembre de 1966, según enmendada (Desarrollo Integrado de la Zona Cafetalera).<sup>24</sup>
- (4) El programa autorizado por la Ley núm. 1 de 6 de diciembre de 1966, según enmendada (Mejoramiento de la Industria Azucarera).<sup>25</sup>
- (5) Se transfieren a la Corporación los mercados rurales y centro de acopio del Departamento de Agricultura.
- (6) El programa de compraventa y subsidio del café transferido al Departamento de Agricultura mediante el Plan de Reorganización núm. 4 de 1971.<sup>26</sup>

El Secretario, con la aprobación del Gobernador podrá transferir actividades y programas, hayan sido o no éstos creados por ley, incluyendo toda lo relacionado con los mismos, tanto entre el De-

partamento de Agricultura y la Corporación como entre ésta y cualquier otra Corporación adscrita al Departamento de Agricultura sobre la cual el Secretario ejerza sus poderes, siempre que los programas o actividades a ser transferidos enmarquen mejor dentro de la ley orgánica del Departamento de Agricultura o de las respectivas leyes creadoras de esta Corporación o de las otras. Las transferencia autorizadas en esta ley de aquellos programas creados por la Asamblea Legislativa, podrán realizarse según aquí se expone, hasta el 30 de junio de 1975. Después de esa fecha las transferencias de dichos programas necesitarán la aprobación de la Asamblea Legislativa para poderse llevar a cabo. El Secretario informará a la Asamblea Legislativa todas las transferencias que efectúe en la administración de esta ley y la justificación detallada para cada transferencia.

Artículo 12.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley núm. 7 de 8 de diciembre de 1966<sup>27</sup> para que se lea como sigue:

### "Sección 1.-

Mayo 30

Se ordena al Secretario de Hacienda de Puerto Rico que ingrese en el tesoro de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico el importe de cualquier derecho de importación que pague la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico por concepto de introducción de café a Puerto Rico en la operación del Programa de Compraventa y Subsidio del Café."

### Artículo 13.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos a la Corporación de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, previa presentación por ésta de los correspondientes comprobantes de desembolsos por concepto de derechos de importación de café. Los fondos anticipados serán reintegrados al Fondo General del Tesoro Estatal con fondos reembolsados por el Servicio Federal de Aduanas por concepto de derechos de importación de café pagados por la Corporación o con otros fondos en el tesoro de ésta.

# Artículo 14.—

Se ordena a la Administración de Servicios al Consumidor que transfiera a la Corporación todos los dineros no gastados ni comprometidos que hayan sido ingresados al Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito, por concepto de reembolso

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> 5 L.P.R.A. secs. 1551 a 1571.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> 5 L.P.R.A. secs. 55a a 55h.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> 5 L.P.R.A. secs. 318a a 318e.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> 5 L.P.R.A. secs. 420 a 420g.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Véase Serv. Legis. 1973 Núm. 1, pág. 130.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> 23 L.P.R.A. sec. 745a.

de derechos de importación de café pagados por dicha agencia en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 7 de 8 de diciembre de 1966.

### Artículo 15.—

En la planificación y diseño, de los programas y/o actividades que lleve a cabo la Corporación, ésta deberá consultar con personas y entidades representativas de la actividad agrícola a tales como, técnicos, agricultores, asociaciones de agricultores, sociedades de agricultores, cooperativas agrícolas y con otras entidades relacionadas con la agricultura ya sean personas naturales o jurídicas, mediante el uso de grupos de trabajos organizados para tales fines, mediante vistas públicas, o mediante entrevistas privadas. Se dejará constancia de tales consultas, de los puntos de vistas expresados por los consultados y de la decisión adoptada por la Corporación.

#### Artículo 16.—

En relación con los programas que se transfieren a la Corporación en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11 de esta ley, regirán las normas y condiciones siguientes:

- (1) Se traspasará a la Corporación, y se utilizará para los fines y propósitos de esta ley, toda propiedad o cualquier interés en ésta; récords, archivos y documentos; fondos ya asignados o a ser hechos disponibles en el futuro, incluyendo sobrantes; acciones, activos y acreencias, de toda índole; obligaciones y contratos, de cualquier tipo; derechos y privilegios de cualquier naturaleza; licencias, permisos y otras autorizaciones, y el personal que a la fecha en que sea efectivo el traspaso, esté prestando servicios en la actividad o programa transferido.
- (2) El personal de la Corporación, incluyendo su Director Ejecutivo, estará incluido en el Servicio Exento según la ley que crea la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto lo provisto más adelante para los casos de transferencias de personal. Los nombramientos, suspensiones, ascensos, traslados, cesantías, reposiciones, separaciones, licencias, cambios de categoría, remuneración, títulos del personal y demás aspectos de la administración de personal se harán y permitirán como disponga el reglamento que prescriba el Secretario, el cual deberá estar basado en los principios básicos del sistema de mérito.

El personal transferido a la Corporación retendrá, mientras ocupe el mismo puesto que ocupaba al momento de la transferencia, el status que tenía entonces conforme a la Ley de Personal. Las personas que al efectuarse la transferencia fueren empleados probatorios bajo la Ley de Personal, retendrán dicho status hasta completar la duración del período probatorio asignado en su puesto.

Las personas transferidas percibirán una retribución por lo menos igual a la que percibían al hacerse la transferencia y seguirán disfrutando de todos los derechos y beneficios, y tendrán las obligaciones que conllevan, al momento de la transferencia, su condición de empleado y las condiciones de sus puestos de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947, la núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendadas, y cualquier otra ley que otorgue derechos o beneficios a los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### ASIGNACIÓN DE FONDOS

#### Artículo 17.—

Se asigna a la Corporación, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de treinta y tres millones cuatrocientos once mil quinientos dólares (\$33,411,500) para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Se autoriza a la Corporación a incurrir en obligaciones durante el año 1973-74 hasta una cantidad igual a la aquí asignada, para ser honradas con las asignaciones que se hagan en el ejercicio fiscal sucesivo. Las asignaciones que se hagan a la Corporación no se considerarán de año fiscal e ingresarán al tesoro de la Corporación en su totalidad o en parte, según se solicite de los funcionarios correspondientes. En años subsiguientes, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico asignará las cantidades que sean necesarias para cumplir con los propósitos de esta ley.

# Artículo 18.—

Los fondos transferidos o que se transfieran a la Corporación, de los asignados para la ejecución de otras leyes, podrán ser utilizados por ésta para cualquiera de sus propósitos.

#### APLICABILIDAD DE OTRAS LEYES

### Artículo 19.—

Ninguna otra ley que reglamente la administración del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus departamentos, negociados, dependencias, instrumentalidades o corporaciones pú-

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> 3 L.P.R.A. secs. 341 et seq.; 3 L.P.R.A. secs. 761 et seq.

blicas, y asimismo a las subdivisiones políticas de éste, será aplicable a la Corporación, a menos que así se disponga expresamente, o salvo en caso de cualquier estatuto aprobado, o que se apruebe por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con la intención clara de tener aplicación en forma general a todas las corporaciones públicas del estado.

#### SEPARABILIDAD

Artículo 20.—

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, o parte de la presente ley fuesen por cualquier razón impugnados ante un Tribunal y declarados inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta ley, sino que su efecto se limitará específicamente a la palabra, inciso, oración, artículo o parte objeto de la declaración de inconstitucionalidad o invalidez; y la nulidad o invalidez de cualquier palabra; inciso, oración, artículo o parte en algún caso no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

### OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 21.—

No se expedirá injunction alguno para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte de la misma.

Artículo 22.—

Al ser aprobada esta ley quedarán sin efecto las asignaciones provistas por las Leyes núms. 68 y 69 de 25 de junio de 1969<sup>29</sup> para el año fiscal 1973–74.

Artículo 23.—

Se elimina y deja sin efecto al Fondo para el Fomento Agrícola de Puerto Rico creado por la Ley núm. 53 de 21 de junio de 1971.30

Artículo 24.—

La Corporación enviará a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico copia de cada programa que haya implantado bajo las disposiciones de esta ley, incluyendo los reglamentos y normas que lo rijan, y semestralmente les rendirá un detallado informe de progreso, incluyendo los recursos utilizados, así como los resultados obtenidos en cada uno de dichos programas.

Artículo 25.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero la asignación de treinta y tres millones, cuatrocientos once mil quinientos (33,411,500) dólares provista en su Artículo 17 se hará disponible por el Secretario de Hacienda el 1 de julio de 1973.

Aprobada en 30 de mayo de 1973.

# Corporación para el Desarrollo Rural—Creación

(P. del S. 156) (Conferencia)

[Núm. 63]

[Aprobada en 30 de mayo de 1973]

#### LEY

Para crear la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico; disponer sus propósitos y objetivos; definir sus poderes y su organización; transferirle programas y organismos y sus facultades; asignar fondos; enmendar el Artículo 79A de la Ley núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada y establecer penalidades.

#### Exposición de Motivos

Es motivo de preocupación para la Asamblea Legislativa, lo mismo que para el pueblo puertorriqueño, que en esta Isla de reducido tamaño coexistan paralelamente dos Puertos Ricos contrapuestos: uno de relativa abundancia y bienestar y otro de privación y de pobreza extrema. Con el paso del tiempo la brecha entre estas dos realidades culturales se ensancha y se ahonda. De tal manera, mientras en el Puerto Rico de la abundancia prevalecen unos índices crecientes de holgura y prosperidad, en el otro se advierte un franco retroceso y, en el mejor de los casos, un estancamiento frustrante. El contraste entre estas dos realidades es muy obvio para que pueda ser pasado por alto y para los habitantes de las zonas rurales del país, la circunstancia en que se desarrollan sus

 $<sup>^{29}\,5</sup>$  L.P.R.A. secs. 318a y 420a.

<sup>30 5</sup> L.P.R.A. secs. 1551 et seg.